



Esta Autoridad Local adicionalmente emitió orden de trabajo No. 1436-2018 con memorando No. 20185130033503 del 5 de octubre de 2018 asignada al arquitecto Claudio José Guillermo Hernández Guzmán, quien atendiendo la solicitud se trasladó el 30 de noviembre de 2018 al sitio de la presunta

Esta revisión la cobertura digital de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, se pudo establecer que el predio de la referida, corresponde al lote No. 25 de la manzana 3, del plano No. 10 / 1-07 del desarrollo Buenavista, el cual fue aprobado mediante la Resolución de Legalización No. 1126 del 18 de diciembre de 1996, con un área de 60 m² según el cuadro de áreas respectivo, sin embargo, la cobertura predial de catastro identifica al predio con una mayor área (...)

La Secretaría Distrital de Planeación mediante radicado No. 20175110092172 del 2 de junio de 2017 emite concepto para el predio ubicado en la carrera 4 A No. 192 B - 20;

Este despacho emite auto que decreta pruebas por presunta infracción al régimen de obras en el predio ubicado en la carrera 4 A No. 192 B - 20, (fl. 4).

La presente actuación administrativa inició mediante derecho de petición de interés general con radicado No. 201601201003+2 del 10 de agosto de 2016 prescrito por la junta de acción comunal del barrio Buenavista II sector, mediante el cual informan la invasión al espacio público, (fls. 1-27).

I. ANTECEDENTES

En el ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Decreto 397 de 2011, Resolución No. 257 de 2013, artículo 5 Decreto 411 de 2016, artículos 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 en sus numerales 1°, 6°, 9° y 11° enuncian las atribuciones del Alcalde Local indicando que debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y las demás normas. Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. A su vez, el artículo 63 del Decreto 1469/10, dice que corresponde a los alcaldes municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agencias, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

De igual manera, el procedimiento a seguir para estas actuaciones administrativas es el previsto en el Título III del Capítulo I y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Comencioso Administrativo. A su turno, el artículo 2° de la Ley 810 de 2003 modificado el artículo 104° de la Ley 388/97 y dispuesto que las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

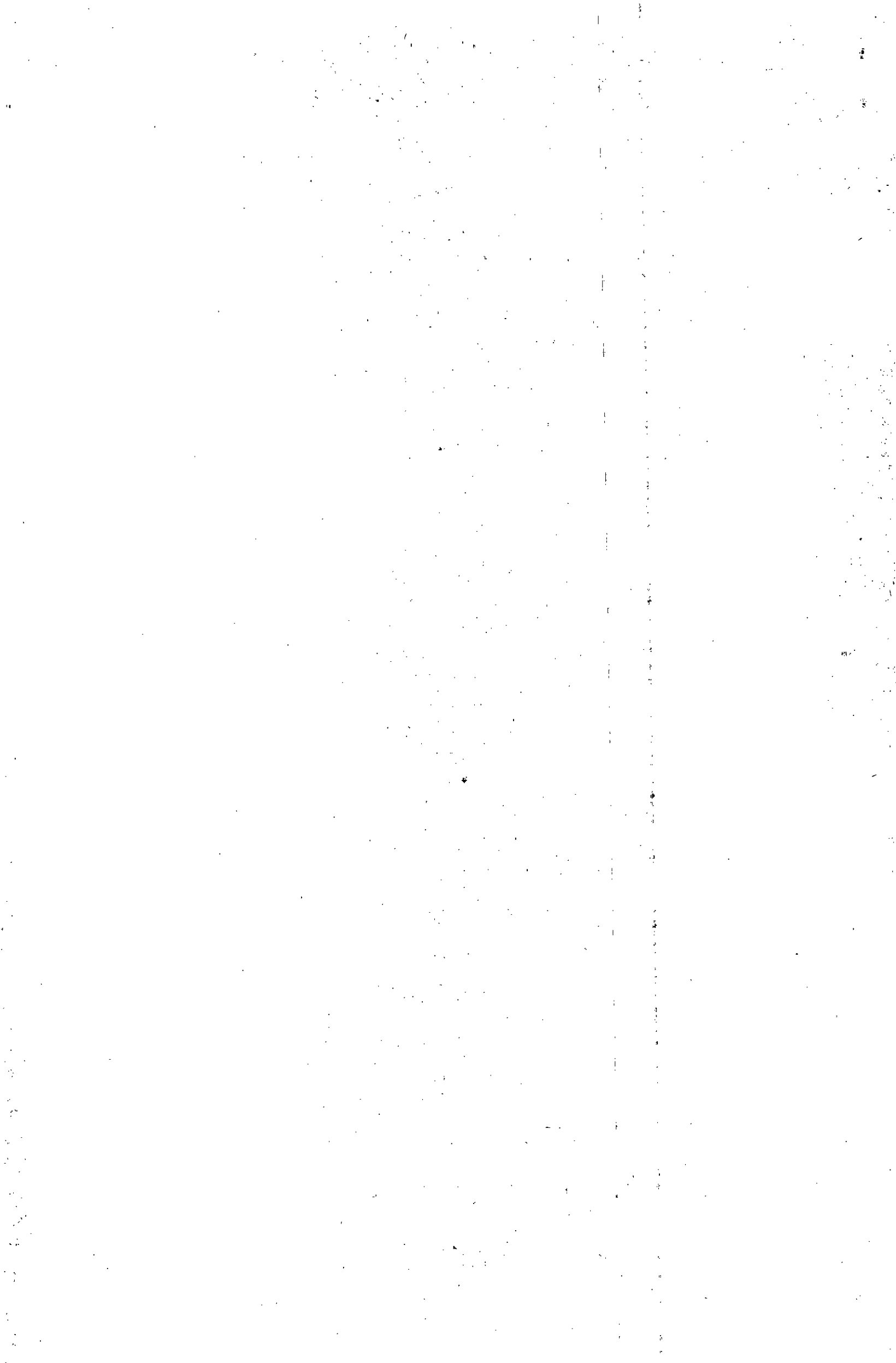
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 21281 DE 2017”

RESOLUCIÓN NÚMERO

043 08 FEB 2019

SECRETARÍA DE GOBIERNO





Continuación Resolución Número 043 Página 2 de 5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 21284 DE 2017”

infracción y señaló lo siguiente:

“ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN

ES OBRA EN CONSTRUCCIÓN: NO
 ES REPARACIÓN LOCALITIVA: NO
 TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS: 1 AÑOS
 USOS: TIENDA
 ALTURA EN PISOS: TRES PISOS
 ANTEJARDÍN: NO
 AISLAMIENTO LATERAL: NO
 AISLAMIENTO LATERAL: NO
 COLUMPIO: 0.60 M
 SÓTANO Y/O SEMISÓTANO: NO

OBSERVACIONES

En consulta al SINUPOT se constata que este predio tiene el CAHP A-1-10153BRIDE, se localiza en la manzana catastral 00854003, a la cual se le asignó el estrato dos (2), mediante el Decreto 394 del 28 de julio de 2017. Esta es una obra en tres pisos el predio esta en desarrollo BUEN VISTA legalizado con el Decreto 1126 del 18 de Diciembre de 1996. Según información de la Secretaría Distrital de Planeación y se estableció que el inmueble de la referencia corresponde al lote de la manzana O del plano aprobado U10/4-07_09, del desarrollo BUENAVISTA, se encuentra en estado LEGALIZADO. En la visita técnica se constató: 1.- Según consulta al SIGDEP esta área no se encuentra en zona asignadas con RUP1 que lo identifique como espacio público. 2.- Esta obra en TRES pisos en un predio esquinero con un área 72 m² (12m x 6 m) a la cual se la ha adicionado un área construida en un nivel de 36 m² (3m x 12 m), la cual no presenta Licencia de Construcción en modalidad de ampliación Lo que constituye infracción al régimen de obras.” (fl.10-11).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

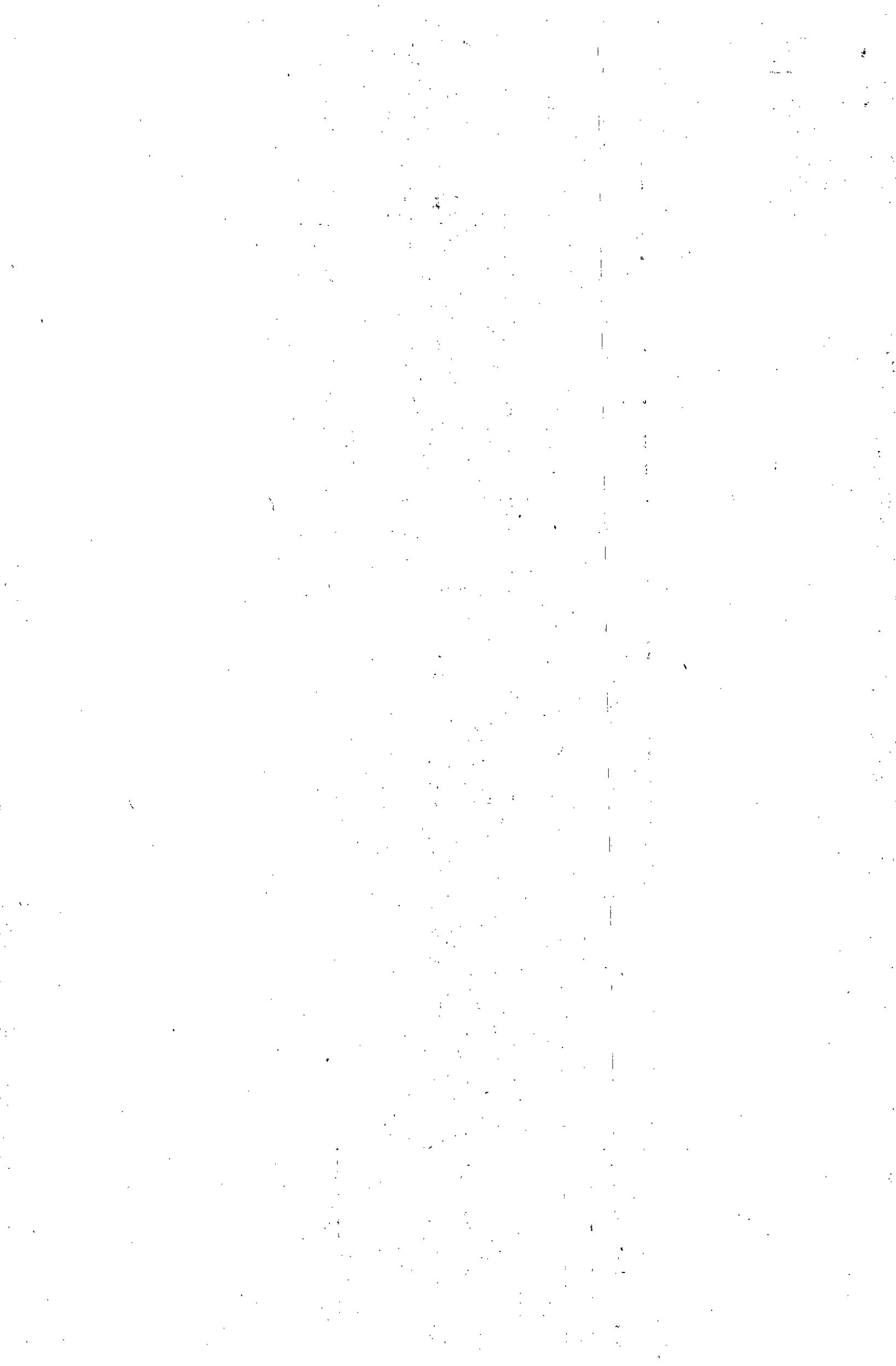
a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

El artículo 209 ibidem señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 21284 DE 2017”

precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)

b. Fundamentos legales.

El Decreto Ley 1421 de 1993, “*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*”, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

(...)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.”

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

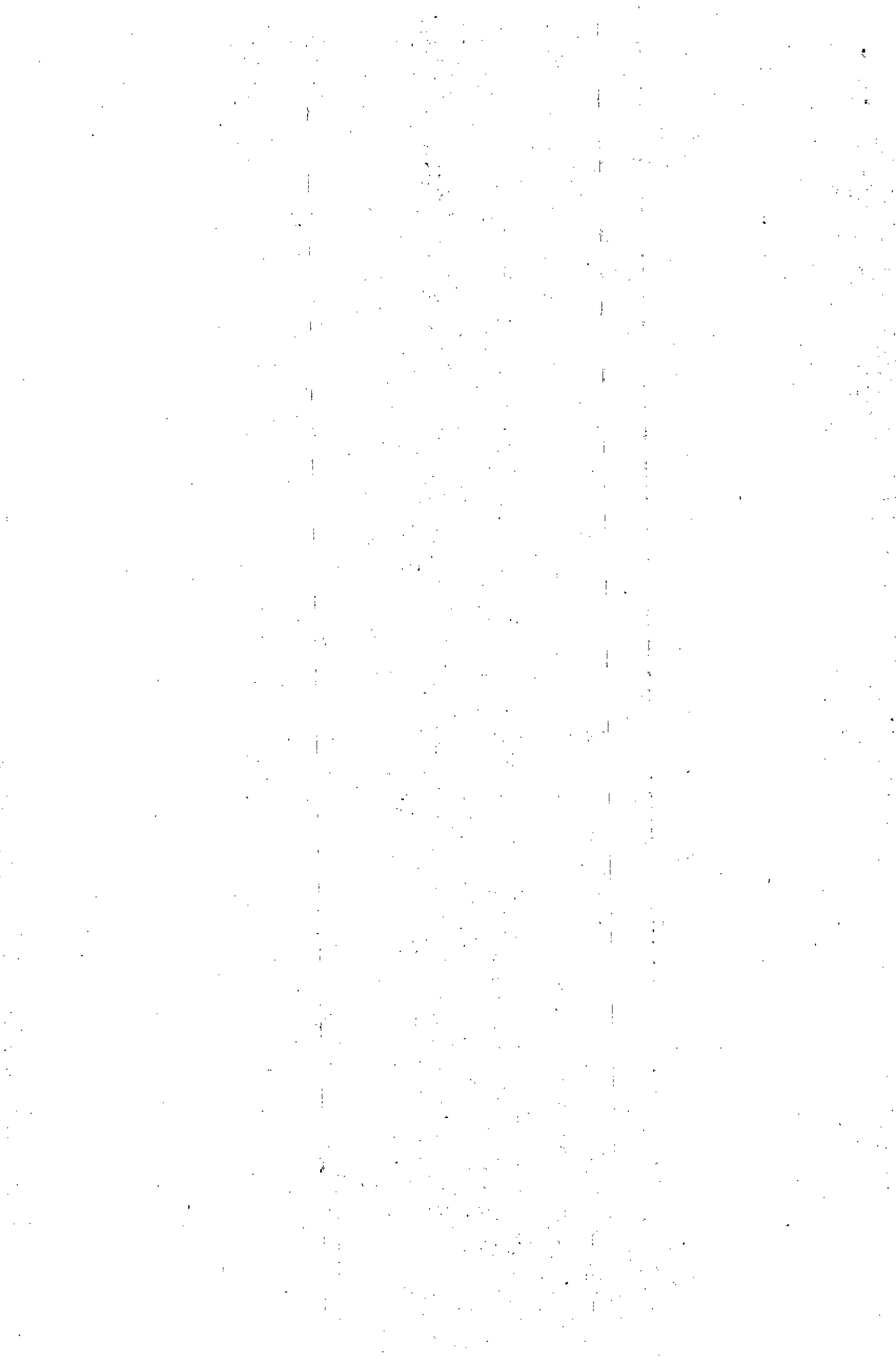
III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: “*Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate*

¹ “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 21284 DE 2017”

de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, y teniendo en cuenta la normatividad y el pronunciamiento antecitado, se tiene que la actuación administrativa inició el 10 de agosto de 2016 con ocasión al derecho de petición de interés general con radicado No. 2016012010034 presentado por la junta de acción comunal del barrio Buenavista II sector, a efectos de realizar inspección, vigilancia y control por las presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo, adicional a las presuntas ocupaciones de espacio público generadas por el inmueble con nomenclatura carrera 4 A No. 192 B - 20, (fls.1-2).

Consecuente con lo anterior, dispuso esta Alcaldía ordenar la práctica de orden de trabajo No. 1436-2018 con memorando No. 20185130033503 del 5 de octubre de 2018, el cual arrojó como resultado la visita realizada del 30 de noviembre 2018 por parte del arquitecto Claudio José Guillermo Hernández, quien en las observaciones de su indicó que la vetustez de la obra era de 4 años, es decir que la construcción data del año 2014, y respecto a las presuntas ocupaciones indebidas de espacio público puntualizó en señalar que no se estaba afectando ningún RUPÍ ello respecto a bienes de uso público, y frente a zonas privadas afectas a espacio público no advirtió ningún tipo de ocupación indebida.

Finalmente, en el informe técnico que reposa en el expediente y antes referenciado, se indicó que existía una infracción de 36 metros cuadrados, la que de acuerdo con el mismo informe data del año 2014, por lo que a hoy desde la infracción han transcurrido más de 3 años, por lo que se dará aplicación de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

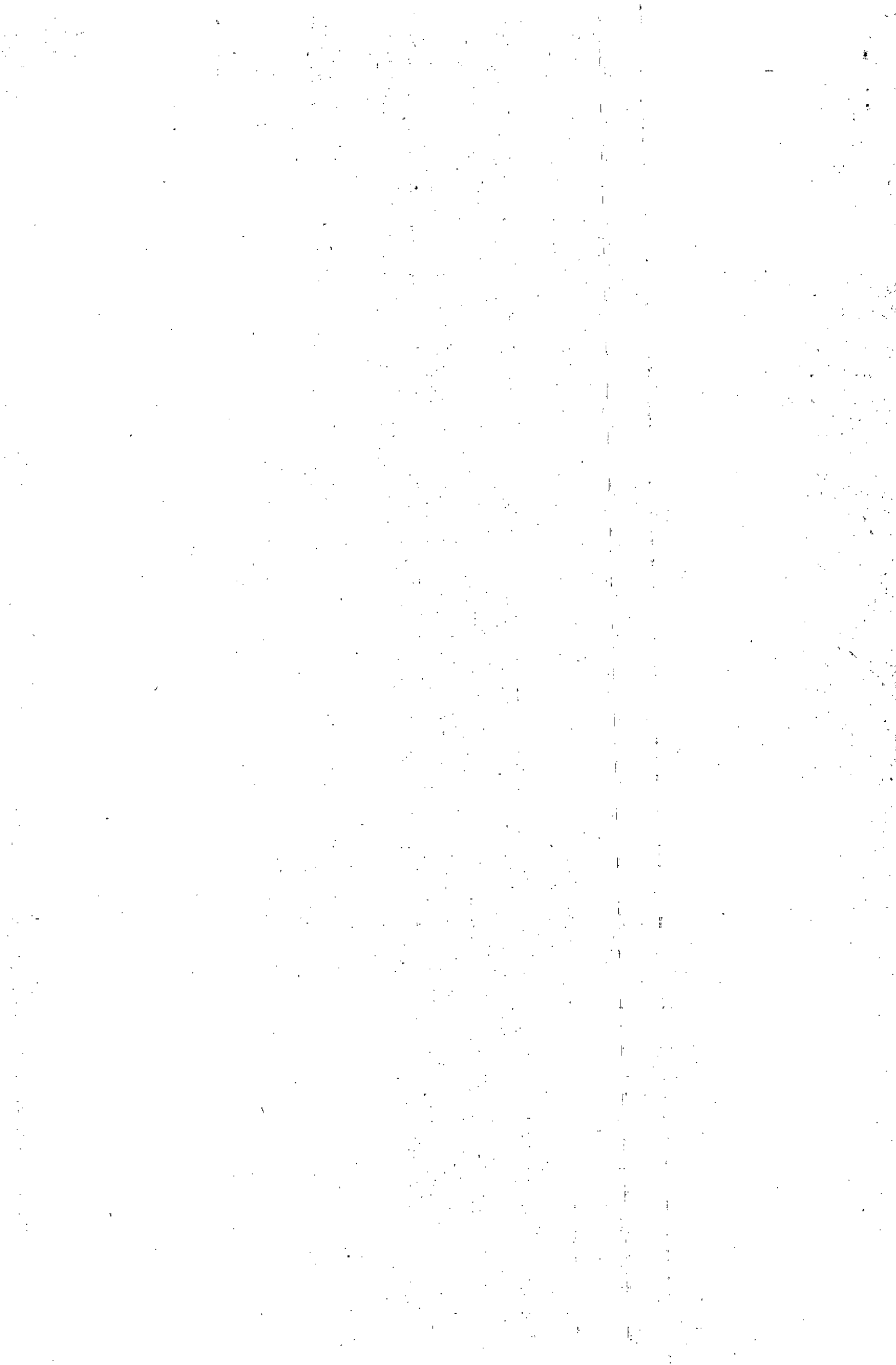
Así las cosas, de acuerdo con la información recolectada y obrante en el expediente, así como la queja inicial, concluye esta Alcaldía que a hoy han transcurrido más de 3 años desde que finalizaron las obras señaladas como infracción, motivo por el cual se dará aplicación de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, se debe, frente a los 36 metros cuadrados de infracción por no contar con licencia de construcción en la modalidad de ampliación en el inmueble con nomenclatura Carrera 4 A No. 192 B - 20, declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación como se indicara en la parte resolutive de la presente actuación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de la actuación administrativa adelantada con el expediente No. 21281 de 2017, relacionada con las infracciones urbanísticas que se presentaron por la construcción realizada en la carrera 4 A No. 192 B - 20, lo anterior de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO** del expediente No. 21281 de 2017, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Ley 1437 de 2011.




Continuación Resolución Número 043 Página 5 de 5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 21284 DE 2017”

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Carolina Rodríguez Cely - Abogada Contratista- Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó: Natalia Andrea Serrano Cruz - Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 24
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz- Asesor Despacho

Usaquén

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____

